Artículo 30. Convención sobre los Derechos del Niño



Niñez indígena y perteneciente a minorías





→ Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla el reconocimiento de derechos para las infancias que pertenecen a grupos minoritarios y étnicos; en particular, el derecho a mantener sus prácticas culturales y religiosas.

En virtud de lo anterior guarda estrecha relación con:

- Artículo 13. Derecho a la libertad de expresión
- Artículo 14. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Artículo 15. Derecho a la libertad de asociación y reunión
- Artículo 16. Derecho a la vida privada
- Artículo 29. Objetivos de la educación
- Artículo 31. Derecho al esparcimiento, recreación juego y a participar en la vida cultural

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas
- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, No. 169 de la от
- Artículo 29 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos





Derechos de la niñez indígena

El Comité de los Derechos del Niño ha hecho énfasis en que el Estado tiene obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las infancias indígenas y minoritarias, con la finalidad de que puedan disfrutar de sus identidades culturales y que las personas adolescentes estén en posibilidades de contribuir a su vida familiar y comunitaria (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 36).

Al igual que el resto de las personas indígenas y de otras minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, la niñez debe gozar de su derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y a practicar su propia religión, así como a emplear su idioma (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 27).

Al respecto, resultan pertinentes los principios establecidos en el artículo 2 del Convenio 169 de la oit, que señala:

Artículo 2

- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- 2. Esta acción deberá incluir medidas:
- a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c. que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Obligación de garantizar los derechos de la niñez indígena

En la garantía de los derechos de las infancias indígenas, los Estados deberán privilegiar en todo momento que su ejercicio sea acorde al manteni-



miento de su contexto y vinculación con su cultura. En específico, la Corte IDH ha indicado que:

En lo que se refiere a niñas y niños pertenecientes a comunidades indígenas, la Corte ha señalado que "para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma" (Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 168).

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado algunas pautas a seguir en la garantía de los derechos de la infancia y adolescencia indígena, en los siguientes términos:

- No discriminación. Los Estados se encuentran obligados a recabar datos desglosados que permitan determinar las razones de la discriminación que viven, para establecer medidas (asignación de recursos, políticas o programas) que permitan garantizar sus derechos (CDN, Observación General 11, 2009, párr. 26).
- Interés superior. En la determinación de su interés superior, deberán tenerse en cuenta sus derechos culturales, la necesidad de ejercerlos colectivamente, así como su participación y la de su comunidad a través los sistemas de consulta (CDN, Observación General 11, 2009, párr. 31).
- El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Debe brindarse asistencia material y programas de apoyo culturalmente adecuados (aceptabilidad) a las personas cuidadoras de personas menores de edad indígenas para asegurar, particularmente, su nutrición, ropa y vivienda. En algunos casos, será igualmente relevante el uso de sus tierras tradicionales y la calidad del medio ambiente (CDN, Observación General 11, 2009, párrs. 34 y 35).
- Respeto a sus opiniones. Debe existir un ambiente que motive la libertad de expresión de la niñez indígena, y de garantizar su derecho a ser escuchados, a través de una representación culturalmente adecuada (CDN, Observación General 11, 2009, párr. 38).



Adicionalmente, las infancias indígenas deberán ser consultadas sobre los asuntos que les afecten. El Estado debe elaborar estrategias especiales para que esa participación sea efectiva. En relación con este tema, el Comité ha recomendado:

Que los Estados partes trabajen en estrecha colaboración con los niños indígenas y con sus comunidades en la elaboración, ejecución y evaluación de programas, políticas y estrategias para aplicar la Convención (CDN, Observación General 11, 2009, párr. 39).

- Acceso a la información. Los medios de información deberán tener en cuenta las necesidades lingüísticas de la niñez indígena, y el Estado debe alentar la existencia de dichos medios de información (CDN, Observación General 11, 2009, párr. 40).
- Inscripción de los nacimientos, la nacionalidad y la identidad. Debe garantizarse la adopción de medidas especiales para la inscripción de infancias indígenas que habitan comunidades apartadas. De igual forma, debe informarse de forma accesible a las comunidades de las consecuencias que tiene sobre los derechos de la niñez el no realizar dicha inscripción (CDN, Observación General 11, 2009, párrs. 42 y 43).

En cumplimiento del elemento de aceptabilidad, en relación con el derecho a la identidad, los registros de nacimiento deben garantizar que las personas menores de edad indígenas tengan los nombres indígenas que sus padres o madres elijan, conforme a su tradición o cultura (CDN, Observación General 11, 2009, párr. 44).

Como parte de la garantía del derecho a la identidad, las infancias indígenas tienen derecho a que les sea enseñada su propia lengua, que sea promovida y practicada, y que se les asegure la oportunidad de dominar la lengua oficial del país donde residen (Convenio 19 de la OIT, Art. 28).

Derecho a la familia. El Estado debe brindar apoyos culturalmente adecuados a las familias y comunidades indígenas para la crianza de sus hijos e hijas, así como de las infancias que se encuentren en hogares de acogida o en proceso de adopción. Debe privilegiarse su interés superior y el mantenimiento de la integridad de las familias y comunidades (CDN, Observación General 11, 2009, párrs. 46 y 47).

Cuando la persona menor de edad sea separada de su entorno familiar o comunitario, debe garantizarse la conservación de su identidad cultural, especialmente si fuera colocado provisionalmente fuera de su comunidad (CDN, Observación General 11, 2009, párr. 48).

Derecho a la salud. Los servicios de salud de los que se beneficie la infancia indígena deben, en la medida de lo posible, organizarse a nivel comunitario y ser accesibles a ella, preferentemente en administración conjunta con los pueblos, para garantizar que dichos servicios tomen en cuenta el contexto cultural y el idioma (CDN, Observación General 11, 2009, párr. 51) (Convenio 169 de la оп, art. 25).

El derecho a la salud, además, contempla el derecho a recibir información y educación sobre cuestiones de salud y prevención en diferentes aspectos, entre los que resalta la atención pre y posnatal, la vacunación, la higiene, las enfermedades transmisibles y el saneamiento ambiental. En casos de personas adolescentes, debe garantizarse el acceso a información sexual y reproductiva, como a la planeación familiar, anticonceptivos, embarazos, enfermedades e infecciones de transmisión sexual (CDN, Observación General 11, 2009, párrs. 53 y 54).

- Derecho a la educación. En aplicación del principio de máximo uso de recursos disponibles, los Estados deber aplicar políticas y programas especiales encaminados a mejorar el acceso de la infancia indígena a la educación. De igual forma, debe reconocerse el derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, mediante la verificación del cumplimiento de las normas mínimas (CDN, Observación General 11, 2009, párr. 60).
- Asimismo, cobra relevancia el cumplimiento del elemento de accesibilidad y disponibilidad, pues debe garantizarse que las escuelas sean fácilmente accesibles y suficientes. Con independencia de ello, el Estado puede apoyarse de otras formas de educación a distancia (a través de internet, radio o televisión) o de escuelas móviles. En cumplimiento al elemento de aceptabilidad en la garantía del derecho a la educación, el Estado debe asegurar que el calendario escolar se ajuste a las prácticas culturales y tradiciones de las comunidades, y garantizar su derecho a mantener, usar y recibir edu-



cación en su idioma (CDN, <u>Observación General 11, 2009</u>, párrs. 61 y 62) (<u>Convenio 169 de la oit</u>, art. 27).

- Niñez indígena y conflictos armados. Los Estados deben adoptar medidas que prevengan la participación de la niñez indígena en los conflictos armados, así como promover su recuperación cuando hayan sido víctimas de esos contextos (CDN, Observación General 11, 2009, párrs. 66 a 68).
- Protección de la niñez indígena de la explotación económica, sexual y trata. Los Estados deben realizar investigaciones sobre las causas estructurales de la explotación infantil, para asignar recursos y establecer programas de prevención, en conjunto con las comunidades indígenas, para la plena garantía de sus derechos (CDN, Observación General 11, 2009, párrs. 71 y 73).
- Justicia juvenil. Los Estados deben asignar recursos a los sistemas de justicia juvenil establecidos o aplicados por los pueblos y las comunidades indígenas, así como verificar que el sistema de justicia del Estado cumpla con el elemento de aceptabilidad. Para ello, debe respetar y atender las cuestiones culturales de las personas adolescentes y sus comunidades, garantizar la asistencia de intérpretes, en caso necesario, y que la asistencia letrada conozca y considere su contexto cultural (CDN, Observación General 11, 2009, párrs. 25, 75 y 76).

El Comité para la Erradicación de la Discrminación Racial también ha señalado que los Estados deben tomar acciones especiales para garantizar la igualdad de oportunidades de las poblaciones afrodescendientes, ya que las condiciones de pobreza suelen transmitirse de generación en generación, afectando particularmente el ejercicio de derechos de la niñez afrodescendiente (CEDR, Recomendación General 34, párr. 25 y 26).

Obligación de proteger los derechos de la niñez indígena

Las violaciones a derechos humanos que viven infancias indígenas con frecuencia les obligan a desterrarse o excluirse de sus comunidades y de su cultura, afectando la construcción de su identidad, con secuelas emociona-



les. Debido a ello, deben implementarse medidas de protección que tomen en consideración su contexto cultural (Corte ірн, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 138) (Corte ірн, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 168).

En casos de personas menores de edad indígenas que deben enfrentarse a los sistemas de administración de justicia, el Estado debe ser particularmente cuidadoso en verificar que sus condiciones de identidad y cultura no impliquen obstáculos en el acceso a la justicia, proporcionando los medios para la participación de forma culturalmente adecuada, desde una perspectiva de género e infancia, considerando sus condiciones particulares de vulnerabilidad (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 213) (Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 125).

Obligación de promover los derechos de la niñez indígena

De acuerdo con el artículo 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los Estados deben adoptar medidas que permitan combatir los prejuicios o estereotipos que les afectan, así como promover la "tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad".